Núm. 189. Jueves 21 de Agosto de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 297.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular número 189, de 30 de Julio próximo pasado, se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, que como consecuencia de lo dispuesto en la orden de 8 de Octubre de 1940, la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto lo siguiente:

«Con el fin de evitar los abusos que se observan en la producción, venta y marcado de calzado «a la medida» que repercuten en perjuicio de la industria del calzado y del público en general, y al mismo tiempo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8.º de la orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 8 de Octubre de 1940 (*B. O.* núm, 292), previo informe de la Oficina de Precios de este Ministerio, esta Secretaría general Técnica ha acordado dictar las siguientes normas aclaratorias de la mencionada orden:

1.ª Se considerará calzado «a la medida» solamente aquel cuya construcción sea manual y se efectúe por encargo según normas o medidas del cliente.

2.ª Los encargos a medida dejados de cuenta por los clientes no podrán ser vendidos como calzado «a la medida», debiendo ser clasificado en la tarifa que como calzado manual les corresponda, de acuerdo con la orden de 8 de Octubre de 1940 y su precio de venta al público marcado sobre la suela en la forma que determina el artículo 2.º de dicha disposición.

3.ª Tampoco podrán ser vendidos como calzado «a la medida» los modelos creados para tomar encargo de los mismos, los cuales deberán ser clasificados y su precio de venta al público marcado en idéntica forma que la que queda dicha para los encargos dejados de cuenta.

4.ª Solamente podrán tomar encargos de calzado «a la medida» los talleres que se dediquen a esta clase de confecciones, no pudiendo en este caso fabricar modelos de serie.

5.ª Los talleres que confeccionen encargos a medida, llevarán un libro registro previamente sellado y refrenado por las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional de la Piel, en el que harán constar los siguientes datos:

1.º Nombre y domicilio del cliente que haya hecho el encargo.

2.º Medidas del par estampadas en el libro de medidas.

3.º Clase del calzado encargado.

4.º Número correlativo correspondiente a los pares qué vaya fabricando el taller. El mismo número de registro constará en el par correspondiente, marcado en sitio del zapato bien visible.

6.ª Los talleres dedicados a la confección de calzado «a la medida» deberán solicitar de la Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel respectiva, el sellado del libro, indicado en la norma 5.ª, debiendo hacer constar en la petición el número de obreros o empleados, contribución que paga, domicilio del establecimiento y cupo de suela necesario.

7.ª Están igualmente obligados a enviar mensualmente a las Delegaciones provinciales respectivas, un resúmen del número de pares confeccionados de cada clase y existencias en fin de mes. También se dará del último número co-

M.C.D. 2022

relativo sentado en el libro el día último del mes.

8.ª Las Delegaciones provinciales resumirán los datos recogidos y los enviarán a la Jefatura Nacional del Sindicato de la Piel.

9.ª En el plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la publicación de la presente disposición, deberá quedar cumplimentado por los industriales y comerciantes de calzado lo dispuesto en las normas 2.ª y 3.ª en relación con la clasificación y marcado del precio de venta al público del calzado no considerado «a medida».

10.ª El Sindicato Nacional de la Piel queda obligado a velar, bajo su responsabilidad, por el cumplimiento de cuanto se dispone en las presentes normas, debiendo poner en conocimiento de la Fiscalia Superior de Tasas cualquier infracción comprobada de las mismas.»

Soria 16 de Agosto de 1941.

El Gobernador,
1841 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 298.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 191, de fecha 2 de Agosto actual, se hace público para general conocimiento y cumplimiento, que por el Ministerio de Industria y Comercie se ha dispuesto sobre precios de venta de artículos de perfumería, lo siguiente:

«Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente orden, regirá libertad de precios de venta en todos los artículos de perfumería no reseñados en el artículo siguiente:

Art. 2.º Quedan exceptuados del régimen de libertad anteriormente establecido. *a*) Los dentifricos. *b*) Los jabones de afeitar. *c*) Los jabones de tocador sin envolver.

Art. 3.º El precio de venta al público de los dentríficos y de los jabones de afeitar, será fijado en cada caso, por la Oficina de Precios de este Ministerio, previa propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Para los dentífricos y jabones de afeitar aparecidos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas efectuará la propuesta de aprobación de precios a este Ministerio, equiparándolos al producto más similar anterior a aquella fecha.

Art. 4.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y para el debido control de los dentífricos y jabones de afeitar, los fabricantes que producen estos dos artículos, remitirán al Sindicato Nacional de Industrias Químicas (Sección Perfumería) en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente orden, muestras por duplicado de sus productos y lista de precios por quintuplicado, en la que se consignarán los que regían en 1936 y los actuales, acompañando escandallo comparativo del coste de fabricación de cada producto en ambas épocas.

Los fabricantes que elaboren tipos o marcas de dentífricos o jabones de afeitar lanzados al mercado con posterioridad al 18 de Julio de 1936, remitirán igualmente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, muestras por duplicado en unión del escandallo correspondiente del coste de fabricación, señalando el tipo o marca del producto existente con anterioridad a la fecha citada con lo que a su juicio puede ser equiparado a a los efectos de fijación de precios razonando la asimilación propuesta.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas remititirá a la Secretaría general de este Ministerio para su aprobación, un ejemplar, por cuadruplicado, de las listas definitivas de precios y escandallos correspondientes una vez que hayan sido debidamente comprobados por la Sección competente de dicho Sindicato, lo que se acreditará con la firma del Jefe de la misma y el V.º B.º del Jefe Nacional.

Una vez autorizadas dichas listas por la Secretaría general Técnica de este Ministerio, será devuelto uno de los ejemplares al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, remitiéndose otro a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y un tercero a la Fiscalía Superior de Tasas, a cuyo organismo deberá envíar por su parte el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, una muestra de los productos correspondientes a cada lista, a los efectos de posibles comprobaciones de presentación, calidad y precio de los mismos.

Queda prohibido mientras duren las actuales circunstancias, el lanzar al mercado nuevas marcas de estos artículos ni modificar sus precios sin la previa aprobación expresa de este Ministerio.

Art. 5.º El precio de los jabones de tocador sin envolver, serán como máximo el de 11 pesetas kilo al público, valorándose las unidades de venta con arreglo a su respectivo precio, en la proporción que corresponda.

Art. 6.º El control de los jabones de tocador será objeto de disposición independiente.

Conviene asimismo recordar, que el precio vigente para la venta de sustitutivos de jabón que respondan a las condiciones mínimas de calidad fijada, será: 1'90 pesetas kilo en fábrica

M.C.D. 2022

y 2'20 pesetas kilo al público, más impuestos.»

Soria 18 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

1840 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 299.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De conformidad a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 190, de fecha 30 de Julio último pasado, se hace público para general conocimiento, que la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar la libertad de precios de venta para los artículos de lujo o fantasía correspondientes al ramo mercería, que a continuación se relacionan:

Botones.—De hueso, nacar, corozo, madera, galatita, bakolita, metal, celuloide, etc.

Hebillas, broches y clips.—Destinados al adorno de vestidos y fabricados con las mismas materias enumeradas anteriormente.

Pasamanería.—Adornos sobre cintas y trozos de tela, que pueden ser de seda, terciopelo, algodón, etc. para cuellos, cinturones y otras clases de adornos para vestidos y sombreros de señora.

Pintados.—Sobre las materias relacionadas en los epígrafes anteriores, bien sean realizadas a mano o mecánicamente.

Terciopelo.--Lazos, cintas o cualesquiera otros accesorios empleados como elementos de adorno en sombreros y otras confecciones de señora.

Cuellos señora, plisados y adornos.

Blondas, puntillas de algodón, rayón, seda y metal.

Festones de algodón, rayón, seda y metal.

Bordados.

Pieles para adorno.—Entendiéndose por tales las de pelo que vienen siendo tradicionalmente empleadas como elementos del gran vestir y prendas de lujo.

Abanicos.

Soria 16 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

1839 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO PROVISIONAL

del Instituto de Estudios de Administración local creado por ley de 6 de Septiembre de 1940,

(Conclusión)

Las Diputaciones provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas que deban aportar las entidades locales de la respectiva provincia. Fijarán para ello un período voluntario de ingreso no superior a dos meses, transcurrido el cual sin hacerse efectivo, utilizarán el procedimiento que en este artículo se establece.

Para determinar el plazo voluntario, las Diputaciones provinciales tendrán en cuenta la necesidad de que antes de finalizar el primer cuatrimestre del ejercicio económico habrán de ingresar las cuotas propias y las recaudaciones de los respectivos municipios en el Instituto de Estudio de Administración local.

Si transcurrieran los plazos de recaudación voluntaria concedidos sin realizar los ingresos indicados, bastará que el Secretario de la Diputación provincial certifique, con el visto bueno del Presidente, la no existencia del ingreso o el ingreso insuficiente, para que por el Delegado de Hacienda, bajo su personal responsabilidad, se proceda a la retención de las cantidades precisas para el pago de las cuotas no satisfechas, deduciéndose de las que se hayan de abonar por el Estado del tanto por ciento de las contribuciones e impuestos cedidos por el mismo, recargos autorizados e impuestos a los arbitrios liquidados y recaudados, unos y otros en favor de los municipios deudores.

Art. 60. La administración económica del Instituto estará organizada y dirigida por un Tesorero-contador, de acuerdo con las normas que señale la Comisión permanente.

RÉGIMEN DEL INSTITUTO

I.—Gobierno

Art. 61. El Instituto de Estudios de Administración local estará representado y regido, bajo la alta inspección del Ministro de la Gobernación, por un Consejo de Patronato, una Comisión permanente y un Director, actuando cada uno dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

Art. 62. El Consejo de Patronato lo compondrán: el Presidente y once Consejeros.

El Presidente lo será el Ministro de la Gobernación. Serán Consejeros natos el Director general de Administración local, que ejercerá la Vicepresidencia, y el Director del Instituto. Los demás Consejeros serán designados: uno, en representación de F. E. T. y de las J. O. N. S. nombrado por la Secretaría general del Movimiento; uno por el Ministerio de Educación Nacional; cuatro, en representación, respectivamente, de las Diputaciones provinciales, grandes municipios, intermedios y rurales, nombrados por el Ministro de la Gobernación; dos designados por el Director general de Administración local entre fun-

M.C.D. 2022

cionarios técnicos y administrativos de las Corporaciones locales, en representación de los mismos, y otro nombrado por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios.

El Consejo se renovará, por mitad, cada tres años.

La primera renovación parcial tendrá lugar al cumplirse los tres primeros años de la constitución del Consejo, designándose por sorteo la mitad de los Consejeros electivos que hayan de cesar.

Art. 63. El Consejo de Patronato del Instituto limitará su función normal a dos momentos: la aprobación del plan general de trabajo anual y del presupuesto del Instituto y de las cuentas y Memorias del ejercicio.

La aprobación del plan general de trabajo anual y del presupuesto tendrá lugar en el mes de Noviembre, y la de las cuentas y Memoria del ejercicio, en el mes de Mayo de cada año.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria del Consejo del Patronato cuando, a su juicio, lo requiera la importancia de los asuntos a tratar.

Para que el Consejo de Patronato pueda adoptar acuerdos se requerirá la presencia de los dos tercios de los miembros que legalmente lo constituyen y la conformidad de la mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 64. La Comisión permanente estará constituida por el Director general de Administración local, quien la presidirá; el Director del Instituto y un Consejero designado anualmente por el Consejo de Patronato entre los que tengan su residencia en Madrid.

Substituirá al Presidente de la Comisión el Director del Instituto y al Consejero designado por el Consejo de Patronato, otro designado por éste, debiendo procurarse que el nombramiento recaiga en Consejero residente en Madrid.

Es de la competencia de la Comisión permanente del Instituto:

Primero. La ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato.

Segundo. La preparación del plan de trabajo y Memoria del ejercicio, que han de ser sometidos en cada año a la aprobación del Consejo de Patronato.

Tercero. El nombramiento y separación del personal del Instituto, excepción hecha del Director y Jefes de Sección.

Cuarto. El desarrollo de la gestión económico-administrativa del Instituto, formación del presupuesto general y rendición de cuentas, que han de ser aprobadas por el Consejo de Patronato.

Quinto. La concesión de las becas creadas por el Instituto.

Sexto. Fijar el cupo de matrícula en los distintos cursos que organice la Escuela de Administración y Estudios urbanos, habida cuenta de su capacidad pedagógica y de las necesidades de la Administración, en cuanto a la preparación de los funcionarios públicos se refiere.

Séptimo. La adopción de aquellos acuerdos que considere convenientes para el mejoramiento científico docente y material del Instituto, siempre con sujeción al plan de trabajo y presupuestos aprobados por el Consejo de Patronato.

Octavo. La organización de los servicios de Tesorería y el desarrollo del presupuesto, de acuerdo con la Dirección del Centro, que tendrá la facultad de propuesta.

Noveno. Las demás que le encomiende el reglamento.

Art. 65. Con el Consejo de Patronato y la Comisión permanete, asumirá la responsabilidad de los servicios y regirá el Instituto un Director, nombrado por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer el nombramiento en persona de reconocida autoridad y prestigio en el orden de las ciencias de la Administración local.

Art. 66. Corresponde al Director del Instituto, como funciones propias:

Primero. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rijan la vida de la Institución y los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato y Comisión permanente.

Segundo. Llevar la firma del Instituto y desempeñar las funciones de ordenador de pagos.

Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuentas corrientes, depósitos o que por cualquier otro título se adeuden al Instituto, bien obren en poder de establecimientos bancarios, entidades oficiales o de particulares, incluso cuando el deudor sea el Estado, la provincia o el municipio, se firmarán conjuntamente por el Director del Instituto y el Tesorero-contador y semanalmente se dará cuenta por éste al ordenador de pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

Tercero. Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de las diversas Secciones que integran la unidad orgánica del Instituto.

Cuarto. Fijar y desarrollar el programa de actuación del Instituto dentro del plan de trabajo aprobado por el Consejo de Patronato.

Quinto. Convocar y presidir las Juntas de Jefes de Sección, y, en su caso, las de los Jefes de Sección y Profesores de la Escuela Nacional de Administración y Estudios urbanos.

M.C.D. 2022

Sexto. Hacer la propuesta, en terna fundamentada, al Ministro de la Gobernación para el nombramiento de los Jefes de Sección, y a la Comisión permanente para el nombramiento del resto del personal.

Séptimo. Distribuir según convenga, los servicios del Instituto y especialmente los docentes de la Escuela Nacional de Administración y Estudios urbanos, oyendo el parecer de los respectivos Jefes de Sección.

Octavo. Informar las instancias que se dirijan al Consejo de Patronato y a la Comisión permanente.

Noveno. Determinar el horario de trabajo en las Secciones y el de los servicios del Instituto para con el público.

Décimo. Coordinar juntamente con los Profesores respectivos las calificaciones que al finalizar cada curso se hayan adjudicado a los alumnos, estableciendo un orden entre los que resultaran aprobados.

Undécimo. Trasladar al Ministerio de la Gobernación, al finalizar cada curso, relación certificada de los alumnos declarados aptos, estableciendo un orden entre éllos, a fin de que por la Dirección general de Administración local se extiendan los títulos correspondientes, o se tome nota, a sus efectos, de los diplomas y certificados expedidos por el Instituto en representación del cual los expedirá el Director.

Duodécimo. Autorizar con su visto bueno las certificaciones y cuentas del Instituto.

Décimo tercero. Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal ténico, docente, administrativo y subalterno del Instituto y sobre los alumnos de la Escuela, salvo en lo que se refiere a la sanción de separación, respecto a la qué le incumbe la facultad de propuesta.

Décimo cuarto. Proveer al buen orden y régimen interior del Instituto, exigiendo el debido rendimiento de los servicios del personal adscrito.

Art. 67. Para asesorar al Director del Instituto en cuanto se refiera al régimen, necesidades y desarrollo de la Escuela Nacional de Administración y Estudios urbanos, así como para sistematizar las calificaciones y comprobar los resultados de la escolaridad, se constituirá un Consejo docente, integrado por el Claustro de Profesores de la Escuela.

Art. 68. Las sanciones que podrán ser impuestas por la Dirección en el ejercicio de la potestad disciplinaria que le atribuye el apartado 13) del artículo 66, consistirán en apercibimiento y suspension de empleo y sueldo durante un mes, como máximo. De esta última deberá darse conocimiento a la Comisión permanente. La propuesta de separación correspondiente al Director, oído el Consejo docente cuando se trate de personal de dicho carácter. En otro caso, será preceptivo el dictamen del Jefe de la Sección correspondiente.

Todas las sanciones, excepto la de apercibimiento, requerirán la formación de expediente previo, en el que será necesaria la audiencia por escrito del interesado.

Cuando las sanciones se refieran al Director o a los Jefes de Sección serán impuestas por el Ministro de la Gobernación a propuesta de la Comisión permanente.

Art. 69. Los Directores serán nombrados por período de tiempo que no excederá de diez años. Terminado el periodo previsto, el Consejo de Patronato informará sobre los resultados de la gestión del Director, y el Ministro decidirá, en vista del informe, lo que proceda respecto al cese o a la prórroga de su mandato.

Art. 70. El cargo de Director del Instituto de Estudios de Administración local es incompatible con el desempeño de cualquier otro retribuído, público o privado de carácter permanente, salvo con los del Profesorado oficial.

Art. 71. El Jefe de Sección más antiguo sustituirá al Director del Instituto en casos de ausencia, enfermedad y otra causa.

II.—Personal

Art. 72. La plantilla del personal técnico del Instituto estará integrada por un Director, tres Jefes de Sección, un Secretario general, un Tesorero-contador y un Bibliotecario.

La plantilla de personal docente estará constituída del modo siguiente:

Hasta diez Profesores titulares para los cursos profesionales, designados entre Catedráticos de la Facultad de Derecho (en las materias jurídicas); Profesores de las Escuelas de Ingenieros o Arquitectos (en materia de urbanologia); funcionarios del Estado o de Administración local (en sus materias afines) y Profesores de la Escuela de Comercio (en materias de contabilidad).

Completarán dicha plantilla hasta cinco Profesores auxiliares, y el número de ayudantes que la Dirección, oído el Consejo docente, proponga a la Comisión permanente. Estos ayudantes podrán ser designados entre los becarios agregados a las diferentes Secciones del Instituto.

Art. 73. Aparte de los becarios de los cursos, existirán los becarios agregados a las Secciones para preparar el trabajo de investigación, colaborar en las Secciones fijas de la «Revista de Estudios de la Vida locale», etc. Se les señalará

M.C.D. 2022

una retribución módica, que fijará la Comisión permanente, y tendrán la obligación de permanecer en el Instituto determinadas horas diarias. No constituirán plantilla.

Art. 74. El personal administrativo será el indispensable para atender los servicios de las Secciones y estará afecto a la Secretaría general o a la Tesoreria, bajo la dirección de los respectivos Jefes.

La plantilla del personal subalterno estará constituída por los servidores que se estimen necesarios.

Disposición adicional

No obstante los planes de estudios desarrollados en el artículo 46 y siguientes de este reglamento, la Comisión permanente podrá reducir los plazos de enseñanza que hayan de regir en la primera preparación convocada por el Instituto para proveer las vacantes que existan de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local.

Madrid 24 de Junio de 1941.—Aprobado por su Excelencia el Jefe del Estado.—El Ministro de la Gobernación, Galarza.

(*B. O.* del E. del día 9.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El propósito que informó el decreto de 8 de Noviembre de 1936 y la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 10 del mismo mes y año —con las modificaciones introducidas en aquél por la ley de 8 de Septiembre de 1939— aconseja abrir un nuevo plazo para que, con carácter general, las autoridades y particulares interesados puedan incoar los oportunos expedientes ante el Juzgado.

En su virtud, y atendiendo a las numerosas peticiones elevadas en tal sentido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se abre un nuevo plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta orden en el *Boletin oficial* del Estado, para promover expedientes de inscripción de desaparecidos o fallecidos con arreglo al decreto de 8 de Noviembre de 1936 y la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 del mismo mes y año —con las modificaciones introducidas en aquél por ley de 8 de Septiembre de 1939—, pudiendo en los mismos presentar la prueba exigida por la orden de este Ministerio de 27 de Abril de 1940, al objeto de hacer constar en el cuerpo de las actas de defunción haber muerto gloriosamente por Dios y por España.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Agosto de 1941.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. señor Dierector general de los Registros y del Notariado. (*B. O.* del E. del dia 15.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Sección cuarta del Consejo Superior de Protección de Menores, relativa al funcionamiento del Tribunal Tutelar de Menores de Soria;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el artículo 16 del reglamento de 3 de Febrero de 1929,

Este Ministerio ha acordado: Autorizar, a partir de esta fecha, el funcionamiento del nuevo Tribunal Tutelar de Menores de Soria, cuya jurisdicción abarcará toda la provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Protección de Menores y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Agosto de 1941.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Justicia.

(*B. O.* del E. del día 16.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: El Patrimonio forestal del Estado se halla facultado, por el artículo 9.º de la ley de 10 de Marzo de 1941 y el 56 de su reglamento, para repoblar terrenos de los montes públicos catalogados, previo acuerdo con las Corporaciones propietarias.

La ejecución de tales trabajos de repoblación implica, que los terrenos donde se efectúen se hallen sometidos a la jurisdicción de la Dirección del Patrimonio, según se expresa en el párrafo segundo del artículo 14 del ya citado reglamento, y, en su consecuencia, que se haga la entrega de dichos montes o terrenos al Servicio encargado de la repoblación, de no ser éste el de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, que los tenga ya a su cargo.

Como la finalidad de tal entrega es simplemente la ejecución de los trabajos de repoblación, no será preciso en todos los casos que afecte a la totalidad de los predios, sino únicamente a aquella parte que vaya repoblándose, o sea, expresamente afectada por los consorcios, de acuerdo con lo que en éstos se determine.

El reglamento del Patrimonio no contiene ninguna prescripción para efectuar la entrega de los montes, pero su artículo 109 autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones complementarias para su más eficaz aplicación.

M.C.D. 2022

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone:

1.º Cuando existan convenios sobre repoblación de montes incluidos en el Catálogo de utilidad pública, entre el Patrimonio forestal del Estado y los Ayuntamientos propietarios, directamente o por intermedio de las Diputaciones provinciales, que hayan sido aprobados con la conformidad del Director general de Montes, Caza y y Pesca fluvial, Presidente del Consejo del Patrimonio, tal aprobación implicará el traspaso de los montes afectados por el acuerdo al Patrimonio forestal del Estado.

2.º Los montes serán traspasados en su totalidad o en la superficie que interese para la ejecución de los trabajos, conservando, en este caso, jurisdicción sobre la superficie no entregada el Distrito forestal o División Hidrológica que viniese administrando el predio.

3.º La entrega se hará mediante acta por el Jefe del Servicio que administrase el monte al Jefe regional o de servicio coordinado del Patrimonio forestal del Estado, a petición de éstos, en la que expresarán si se precisa entrega total o parcial del monte.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Agosto de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimos Sres. Directores generales de Montes, Caza y Pesca fluvial y del Patrimonio forestal del Estado.

(*B. O.* del E. del día 16.)

ADMINISTRACION CENTRAL

ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS
CONSEJO SUPERIOR

Por el presente anuncio se convoca entre Arquitectos españoles un concurso de anteproyectos para la construcción de un Colegio Internado tipo para 200 niños ciegos en Sevilla, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Tendrá que satisfacerse el programa de las necesidades que se facilitará a los concursantes previa oportuna petición dirigida a la Secretaría del Consejo Superior de Ciegos, que radica en la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales del Ministerio de la Gobernación. El plazo de inscripción e información será de veinte días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio.

2.ª Se remitirán a dicha Secretaría dos ejemplares del anteproyecto, el original en papel vegetal o tela y una copia.

3.ª Tanto la planta como los alzados se dibujarán a escala 1 por 100 e irán acotados.

4.ª Los anteproyectos vendrán encarpetados en tamaño folio y las Memorias escritas con claridad y, a ser posible, a máquina.

5.ª En la Memoria deberán indicarse cuantos detalles constructivos considere el proyectista adecuados a la índole especial de los habitantes a que el edificio se destina.

6.ª Se hará justificación del importe que se presuma del coste del edificio o edificios por comparación con establecimientos similares de reciente construcción. El presupuesto máximo no excederá de 850.000 pesetas.

7.ª Los anteproyectos tendrán su entrada en la Secretaría del Consejo Superior de Ciegos dentro de los setenta días naturales siguientes al de la publicación de este anuncio.

8.ª El Jurado que haya de examinar los trabajos y fallar el concurso estará contituído por un Presidente vidente de libre elección; del Director general de Beneficencia y Obras Sociales, Vicepresidente del Consejo Superior de Ciegos, y como Vocales, el Jefe de la Sección de Enseñanza de la Organización Nacional de Ciegos; un Secretario técnico designado por la Dirección general de Arquitectura; un Arquitecto, designado por los concursantes, y otro Arquitecto, nombrado por el Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

9.ª Se concederán tres premios, el primero, igual al importe de los honorarios del anteproyecto y Memoria, y encargo discrecional del proyecto. De no encargársele el proyecto, una compensación económica del 20 por 100 de los honorarios del proyecto. El segundo, los honorarios del anteproyecto y Memoria del primer premio, y el tercero, el 50 por 100 del segundo premio.

10. A juicio del Jurado se podrá declarar desierto el concurso si no se estimaran con méritos suficientes los trabajos presentados.

11. El fallo se comunicará a la Dirección general de Arquitectura, y los trabajos presentados al concurso se expondrán al público.

12. Los anteproyectos premiados quedarán de propiedad del Consejo Superior de Ciegos, quien podrá encargar o no libremente, de la redacción del proyecto definitivo a los autores de dicho anteproyecto.

Madrid 7 de Julio de 1941.—El Director general de Beneficencia y Obras Sociales, Vicepresidente del Consejo Superior de Ciegos, Manuel M. de Tena.

(*B. O.* del E. del día 16.)

M.C.D. 2022

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA
DE SORIA

Circular

Siendo varios los Ayuntamientos en descubierto en el pago de sus atenciones sanitarias y cuotas de Instituto, Subsidio familiar y cantidades destinadas al fondo de reserva, correspondientes al 2.º trimestre del año actual, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo reglamentario dentro del cual debieron de haberlo verificado, con cuyo retraso injustificado entorpecen la buena marcha de esta entidad y demoran el pago de obligaciones preferentes entre las preferentes, según taxativamente determina el reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades provinciales; se les previene que si en el preciso plazo de diez días no efectúan el ingreso de los indicados descubiertos, se exigirán inexorablemente las responsabilidades en que hayan incurrido las Corporaciones municipales, expidiéndose las certificaciones de apremio pertinentes.

Soria 16 de Agosto de 1941.—El Presidente, Eusebio Cacho. 1837

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES
DE SORIA

Requerimiento a los Juzgados municipales de la provincia

Por orden del Ministerio de Justicia de 14 del corriente, publicada en el *B. O.* del Estado el día 16, se autoriza el funcionamiento de este Tribunal Tutetar de Menores con jurisdicción en toda la provincia.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias del reglamento de 3 de Febrero de 1929, de aplicación a la ley de igual fecha sobre organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares de Menores, revisada por la de 13 de Diciembre del pasado año, he acordado rogar a los Sres. Jueces municipales de esta provincia se sirvan ordenar la remisión a este Tribunal de todas aquellas actuaciones y procedimientos que ante éllos se hallen en curso y sean de la competencia del repetido Tribunal, a fin de que por el mismo se adopten las oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Soria 18 de Agosto de 1941.—El Vicepresidente, César del Riego. 1848

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Por la presente requisitoria se llama y emplaza al procesado en causa núm. 1 del año actual, por hurto y daños, Pedro Pisa Mendoza, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción de Medinaceli al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en referida causa, recibirle declaración indagatoria y demás diligencias que procedan; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde.

Medinaceli 12 de Agosto de 1941.—El Secretario, Félix Arense. 1846

Ayuntamientos

SORIA 1847

Hallándose al cobro en la Depositaría de fondos municipales de esta Corporación, los recibos correspondientes al concepto «Acomodamiento de Pastos» del año forestal 1940 a 1941, en los montes de Pinar Grande, Santa Inés, Matas de Lubia, Rivacho y Valonsadero, se concede un plazo de *treinta días* para que los contribuyentes puedan satisfacerlos en periodo voluntario.

Soria 18 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1942

Rello. Alcozar.
Velilla de San Esteban.

Reparto de utilidades

Buitrago.

Transferencias de crédito

Almazul. Rello.

Habilitación de créditos

Molinos de Duero.

Suplementos de crédito

Molinos de Duero. Jodra de Cardos.
Ontalvilla de Almazán.

Cuentas municipales

Alcubilla de Avellaneda, ejercicio de 1936.
La Alameda, ejercicio de 1940.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022